

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2016.

ACTOR: JOSÉ LUIS REYES LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por José Luis Reyes López, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se emiten los Lineamientos, el modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprobó el acuerdo IEES/CG018/2015 por el que se

emiten los Lineamientos, el modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016.

Dicho acuerdo fue publicado el veintiséis de diciembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.

1. Demanda. Inconforme, el treinta de diciembre, José Luis Reyes López, quien afirma tener intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Gobernador¹, promovió juicio ciudadano, contra el acuerdo mencionado, concretamente, por exigir indebidamente el requisito de anexar copia simple de la credencial de elector de todos los ciudadanos que respalden a un candidato independiente.

2. Registro y turno. El cinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-11/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia.

¹Véase página 20 de la demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano para controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que aprobó los Lineamientos, Estatutos y Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016 en Sinaloa, y el actor afirma que se le vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a Gobernador.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano resulta improcedente de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor no agotó la instancia previa, por lo cual debe reencauzarse la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a derecho proceda.

A. Improcedencia.

Marco normativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el Estado de Sinaloa, la Constitución Política establece en su artículo 15, párrafo noveno establece que la ley implementará un sistema de medios de impugnación, con la finalidad de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen invariablemente al principio de legalidad, del cual conocerá, entre otros, el Tribunal Estatal Electoral.

En concordancia con lo anterior, el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa señala en su artículo 28, que el sistema de medios de impugnación tiene, entre otros objetos, que los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, así como la salvaguarda, validez y plena eficacia de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En el mismo sentido, los artículos 29, 30, 127 y 128 de la Ley Electoral local señala que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Local, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Caso concreto.

En el caso, José Luis Reyes López, quien afirma tener intención de postularse como candidato independiente al cargo de

Gobernador, promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se emiten los Lineamientos, el modelo único de Estatutos y la Convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2015-2016, concretamente, porque le exige indebidamente el requisito de anexar a la cédula de respaldo ciudadano copia simple de la credencial de elector.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que "se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

De lo anterior, se concluye que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales del actor mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado como candidato independiente, se considera que, en primer lugar, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa es el facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales del ciudadano de esa entidad.

No obsta que el actor solicite que esta Sala Superior conozca del presente asunto vía *per saltum*, bajo el argumento de que el proceso ordinario electoral en Sinaloa ya comenzó y el plazo para presentar su intensión de participar como candidato independiente transcurre del veintisiete de diciembre al veinticuatro de enero.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la solicitud de conocer del asunto *per saltum* resulta inatendible, pues no existe un riesgo inminente de que los actos se consumaran de un modo irreparable que hiciera imposible, material y jurídicamente, la reparación del derecho político presuntamente violentado, ya que existe tiempo suficiente para que la autoridad electoral local conozca y resuelva el asunto y, en su caso, se promueva la instancia extraordinaria respectiva ante esta Sala Superior.

De la misma forma, aun y cuando transcurrieran los plazos señalados por el actor, se considera que de existir una sentencia favorable a los intereses del enjuiciante, sería posible

reponer los actos pertinentes respecto al registro de aspirantes a candidatos independientes.

Reencauzamiento.

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.²

Conclusión.

² Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, quien deberá conocer de la cuestión planteada por el actor a través del medio de impugnación que estime pertinente y resolver en el plazo de **tres días**, toda vez que el próximo veinticinco de enero inicia el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Similar criterio adopto esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-4420/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por José Luis Reyes López.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por ser el órgano jurisdiccional competente, quien deberá resolver en el plazo de

tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

TERCERO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados

Manuel González Oropeza y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO